



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-294/2020

IMPUGNANTE: RUBÉN OLMEDO ROSAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: SIGRID MARÍA LUCÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 01 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución de desechamiento por extemporaneidad controvertida **porque**, a diferencia de lo que consideró el Tribunal de Guanajuato, el juicio local sí fue oportuno, debido a que sólo debió considerar los días hábiles para efecto de contar el plazo para la presentación, pues lo reclamado es un acto previo al inicio del proceso partidario, aunado a que, con independencia de que el impugnante la hubiera promovido ante autoridad distinta a la prevista legalmente, la demanda finalmente se recibió ante el Tribunal local que, conforme a la ley, debía recibirla dentro del plazo correspondiente.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia, justificación para resolver y procedencia.....	3
Estudio de fondo.....	5
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia.....	5
<u>Apartado I</u> . Decisión general.....	6
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
<u>Apartado III</u> . Efectos.....	9
Resuelve.....	10

Glosario

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos políticos municipales del partido Revolucionario Institucional en los cuarenta y seis municipios del Estado de Guanajuato para el periodo estatutarios 2020-2023.
Impugnante/Rubén Olmedo:	Rubén Olmedo Rosas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI en Guanajuato:	Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
Resolución impugnada:	Resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-48/2020
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local/de	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Guanajuato:

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Contexto previo y proceso de elección de consejos municipales del PRI en Guanajuato

1. Acuerdo del CEN para atraer la elección al órgano central. El 18 de marzo¹, el CEN autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI para ejercer la facultad de atracción sobre el proceso de elección de los Consejos Políticos Municipales en Guanajuato, a petición del Presidente del Comité Estatal².

2. Convocatoria de elección. El 20 de marzo, el Comité Estatal convocó a la elección de los Consejos Políticos Municipales del PRI en Guanajuato.

2

II. Instancia intrapartidista

1. Demanda. Inconforme, el 20 de mayo, el impugnante presentó demanda ante el Tribunal local, básicamente, porque a su parecer, no existía justificación para relevar a la Comisión Estatal de Procesos Internos de la organización de las elecciones de los consejos políticos municipales y, el 8 de junio, el dicho órgano jurisdiccional local reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia.

2. Desechamiento por extemporáneo (CNJP-JDP-GUA-040/2020). El 9 de julio, la Comisión de Justicia desechó la demanda por presentación extemporánea, ya que el acto reclamado se publicó el 19 de marzo y el actor presentó el juicio partidista ante el Tribunal de Guanajuato el 20 de mayo, supuestamente sin justificación jurídica, pues la suspensión por Covid-19 no

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso.

² Supuestamente porque la militancia puso en entredicho la imparcialidad y el desempeño profesional de algunos integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, pues en el punto XIV del acuerdo se señaló que la Presidencia del Comité Estatal promovió ante el CEN una solicitud de autorización para que la **Comisión Nacional de Procesos Internos ejerciera la facultad de atracción** sobre el proceso interno, tomando en consideración que la militancia había puesto en entredicho la imparcialidad y el desempeño profesional de algunos integrantes de la **Comisión Estatal de Procesos Internos**.



afectó el plazo de 5 días que concluyó el 17 de mayo. Dicha resolución se notificó el 13 de julio.

III. Juicio ciudadano local

1. Demanda. Inconforme, el 17 de julio, el actor presentó juicio ciudadano local ante la Comisión de Justicia, recibido el 22 siguiente en el Tribunal local³.

2. Resolución impugnada. Sobreseimiento por extemporáneo (TEEG-JPDC-48/2020). El 11 de septiembre, el Tribunal de Guanajuato sobreseyó el juicio, al considerarlo improcedente por extemporáneo, pues la resolución partidista se notificó personalmente el 13 de julio, por lo que, el juicio debía presentarse el 18 de julio **ante el Tribunal local**; sin embargo, se recibió hasta el 22 siguiente, sin que obstara la presentación el 17 previo, ante la Comisión de Justicia porque, en términos legales, el plazo sólo se interrumpiría con la recepción en el Tribunal.

IV. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda. Inconforme, el 15 de septiembre, el impugnante presentó juicio ciudadano, por lo que el Magistrado Presidente integró el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

Competencia, justificación para resolver y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución del Tribunal local que sobreseyó, por extemporáneo, el juicio presentado por el actor contra el acuerdo del CEN que autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos para ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de los Consejos Políticos Municipales del PRI en

³ En dicho juicio señaló que lo presentó en el Tribunal local hasta la fecha indicada por la falta de difusión adecuada de las resoluciones de la Comisión de Justicia y que, indebidamente, se contaron todos los días como hábiles, aun cuando lo impugnado fue un acto previo al proceso de elección.

Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁴.

II. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia. Esta Sala Monterrey considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque se relaciona con la integración de los órganos de los partidos políticos⁵.

La Sala Superior consideró que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las Salas Regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de los partidos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos*⁶ y, en concreto, ha considerado, como supuesto para resolver, los asuntos relacionados con la integración de órganos de los partidos políticos en las entidades federativas⁷.

4

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ **Acuerdo General 6/2020**

Artículo 1. El Pleno de Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los medios de impugnación relacionados con las siguientes temáticas: (...)

g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; (...)

⁶ De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Acuerdo General 4/2020 (...)

III. En términos de los establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, en lo que interesa, se estableció: (...) es pertinente que el Tribunal Electoral conozca, en estos momentos, de asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o de aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de éstos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.

(...)

⁷ La Sala Superior también ha considerado que, cuando se habla de órganos centrales, se incluyen también a los órganos de los partidos políticos de las entidades federativas, e incluso, los de los municipios, tal como se advierte del criterio sostenido en el recurso **SUP-REC-56/2020**, en el que esencialmente se estableció: (...) En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración del CDM en Tepic, Nayarit el cual es un órgano de dirección.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirección de un partido político nacional. (...)



El presente asunto está relacionado con el proceso interno de elección de los Consejos Políticos Municipales del PRI en Guanajuato, lo que se vincula con la integración de órganos de un partido nacional en una entidad federativa.

III. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁸.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución del Tribunal. El Tribunal de Guanajuato sobreseyó el juicio ciudadano local, al considerarlo improcedente por extemporáneo, porque la resolución partidista se notificó personalmente el 13 de julio, de manera que, en concepto de la responsable, el juicio debía presentarse el 18 de julio **ante el Tribunal local**, porque el acto originalmente impugnado se emitió dentro de un proceso partidista y, por ende, debían contarse todos los días y horas como hábiles; sin embargo, la demanda se recibió hasta el 22 siguiente, sin que obste la presentación el 17 previo ante la Comisión de Justicia, porque en términos legales el plazo sólo se interrumpe con la recepción ante el Tribunal local.

2. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende la revocación de la resolución del Tribunal de Guanajuato que consideró extemporánea su impugnación porque, a su parecer, el juicio sí se presentó en tiempo, pues: **i)** no debían contarse todos los días como hábiles, dado que el acto originalmente impugnado no se emitió en el proceso partidista, ya que éste inició con la convocatoria y lo cuestionado es un acto previo, aunado a que: **ii)** con independencia de que la hubiera presentado ante el órgano partidista responsable y de que éste la hubiera enviado al Tribunal local, finalmente la demanda se recibió en tiempo ante el Tribunal que debía recibirla.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en esta sentencia se analizará: **i)** ¿Si es jurídicamente válido que el Tribunal de Guanajuato computara para la presentación del medio de impugnación, todos los días y horas como hábiles, aun cuando lo originalmente impugnado era un acto

⁸ Véase acuerdo de admisión de 25 de septiembre de 2020.

emitido antes del inicio formal del proceso de renovación partidista?, y ii) ¿Si finalmente el Tribunal de Guanajuato recibió oportunamente la demanda, aun cuando había sido promovida ante el órgano responsable y lo dispuesto por la ley es que en juicios ciudadanos, el plazo se interrumpe hasta que la recibe el Tribunal?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución de desechamiento por extemporaneidad controvertida, **porque**, a diferencia de lo que consideró el Tribunal de Guanajuato, el juicio local sí fue oportuno, debido a que sólo debió considerar los días hábiles para efecto de contar el plazo para su presentación, pues lo reclamado es un acto previo al inicio del proceso partidario, aunado a que, con independencia de que el impugnante la hubiera promovido ante autoridad distinta a la prevista legalmente, la demanda finalmente se recibió ante el Tribunal que conforme a la ley debía recibirla dentro del plazo correspondiente.

6

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

El cómputo para la impugnación de los actos emitidos antes o fuera de un proceso electoral o partidista deben considerar sólo los días hábiles, aun cuando estén relacionados con dicho proceso

1. Normas sobre la forma de contar los días para presentar una impugnación fuera del proceso electoral

Los medios de impugnación, en Guanajuato, deben interponerse ante la autoridad competente para resolverlos, por lo que los juicios ciudadanos se tienen que presentar ante el Tribunal local, y el plazo para hacerlo sólo se interrumpe cuando este órgano jurisdiccional lo recibe, porque, expresamente, la ley establece que la interposición ante autoridad distinta (a la competente) no interrumpirá el plazo de presentación (artículo 383 de la Ley Electoral local⁹).

⁹ **Artículo 383.** (...)

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

(...)



El plazo para presentar los medios de impugnación en instancia local es de **5 días**, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiera notificado (artículo 391, Ley Electoral local¹⁰).

Dichos plazos, **cuando no se lleve a cabo un proceso electoral**, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, en los cuales deben excluirse los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo (artículo 383 de la Ley Electoral local¹¹).

En el entendido de que esa lógica también se aplica cuando se impugnen actos o resoluciones derivados de procedimientos electivos partidistas cuando así se prevé en la normatividad, para lograr la coherencia de dicho sistema y el constitucional de medios de impugnación, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes¹².

La normativa del PRI también establece que **durante** los procesos internos de elección de dirigentes todos los días y horas son hábiles, y fuera de proceso no se contarán los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes (artículo 65 del Código de Justicia Partidaria¹³).

Por tanto, cuando el acto original o directamente impugnado se emite antes o **fuera** de un proceso partidista o constitucional, el plazo para impugnar sólo debe considerar los días y horas hábiles, en tanto que, cuando el acto o

¹⁰ **Artículo 391.** (...)

El escrito de interposición **deberá presentarse dentro de los cinco días** siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

¹¹ **Artículo 383.** (...)

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando **no se lleve a cabo un proceso electoral**, se computarán considerando **exclusivamente los días hábiles**, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

¹² Jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

¹³ **Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes

resolución cuestionado se emite dentro de un proceso partidista o electoral, deben contarse todos los días y horas hábiles.

2. Caso o resolución concretamente revisado

El Tribunal de Guanajuato sobreseyó el juicio ciudadano local, al considerarlo improcedente por extemporáneo, porque la resolución partidista se notificó personalmente el 13 de julio, de manera que, en concepto de la responsable, el juicio debía presentarse el 18 de julio **ante el Tribunal local**, al contar todos los días y horas como hábiles, porque el acto originalmente impugnado se emitió dentro de un proceso partidista, pero se recibió hasta el 22 siguiente, sin que obste la presentación el 17 previo ante la Comisión de Justicia, porque en términos legales el plazo sólo se interrumpe con la recepción ante el Tribunal local.

3. Valoración

8

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, a diferencia de lo determinado por el Tribunal de Guanajuato, el juicio ciudadano local sí fue oportuno, debido a que, para efecto de contar el plazo para su presentación, sólo debió considerar los días hábiles, pues lo reclamado era un acto previo al inicio del proceso partidario, aunado a que, con independencia de que el impugnante hubiera promovido la demanda ante autoridad distinta a la prevista legalmente, finalmente se recibió ante el Tribunal que, conforme a la ley, debía tenerla en el plazo correspondiente.

En efecto, en el caso concreto, para contar el plazo para la presentación del juicio local sólo debieron considerarse los días hábiles, porque el proceso electoral partidista no había iniciado cuando se emitió el acto impugnado.

Esto, porque lo reclamado originalmente fue el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 18 de marzo en el que se autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción para organizar la elección de los Consejos Políticos municipales del PRI, y la convocatoria al proceso interno de renovación de dirigencias municipales del PRI en Guanajuato se emitió el 20 de marzo siguiente, es decir, que lo impugnado se emitió cuando



no había iniciado el proceso electoral partidista, máxime que así lo dispone expresamente dicha convocatoria¹⁴.

De manera que, conforme a lo expuesto, si el impugnante reclamó ante el Tribunal local la resolución del partido que recayó a la impugnación de un acto previo al inicio del procedimiento partidista, notificada personalmente al impugnante el 13 de julio¹⁵, el plazo transcurrió del 14 de julio al 4 de agosto, la demanda la presentó el 17 siguiente ante la Comisión de Justicia, y el Tribunal de Guanajuato la recibió el 22 de julio, de ahí que su presentación es oportuna, porque sólo debían contarse los días hábiles¹⁶.

Sin que obste que la demanda se presentara el 17 de julio, ante la Comisión de Justicia porque, finalmente, en términos legales, el juicio ciudadano local se recibió en el Tribunal de Guanajuato dentro del plazo legal.

Apartado III. Efectos

Por las razones expuestas, los efectos de la presente determinación son los siguientes:

1. Revocar la resolución controvertida para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, el Tribunal local admita la demanda

¹⁴ La base primera de la convocatoria establece que *El proceso interno que regula esta convocatoria inicia con la expedición de la misma y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias e mayoría a las personas que resulten electos.*

¹⁵ Véase notificación personal que obra en la foja 724 del cuaderno accesorio único. Tal notificación surtió sus efectos el propio día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que establece:

Artículo 92. [...] Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibo, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

¹⁶ El plazo de 5 días para impugnar corrió del 14 de julio al 4 de agosto, descontando el 15 y 16 por ser sábado y domingo y del 20 julio al 3 de agosto porque el Tribunal local se encontraba de vacaciones, por así advertirse en el aviso remitido por el Tribunal Local visible a foja 79 del expediente principal, por lo que, si la demanda se recibió ante el Tribunal competente el 22 de julio, tal como se precisa en el cuadro siguiente:

JULIO 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
13 Notificación personal	14 (1)	15 (2)	16 (3)	17 (4)	18	19
20 Periodo vacacional TEEG	21 Periodo vacacional TEEG	22 Recepción de demanda en el TEEG Periodo vacacional TEEG	23 Periodo vacacional TEEG	24 Periodo vacacional TEEG	25	26
27 Periodo vacacional TEEG	28 Periodo vacacional TEEG	29 Periodo vacacional TEEG	30 Periodo vacacional TEEG	31 Periodo vacacional TEEG		
AGOSTO 2020						
					1	2
3 Periodo vacacional TEEG	4 (5)					

presentada por el actor en esa instancia y, posteriormente, resuelva lo que en Derecho corresponda.

2. Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes¹⁷.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitida en el juicio TEEG-JPDC-48/2020.

SEGUNDO. Se **instruye** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

10

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.